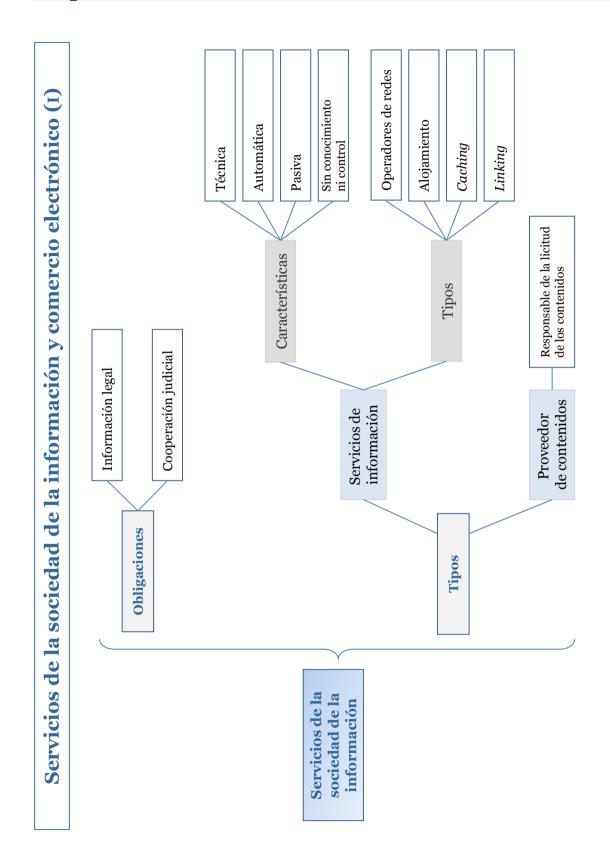
Servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico (I)

- [4.1] ¿Cómo estudiar este tema?
- [4.2] La regulación de los servicios de la sociedad de la información
- [4.3] Obligaciones de los prestadores de servicios de la sociedad de la información
- [4.4] Régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación



Esquema



Ideas clave

4.1. ¿Cómo estudiar este tema?

Para estudiar este tema deberás leer el **capítulo 5 (páginas 231-241)** del libro: Davara, M. A. (2008). *Manual de derecho informático*. Cizur Menor: Editorial Aranzadi.

Disponible en el aula virtual.

Además deberás estudiar las **Ideas clave** expuestas en este documento.

En este tema analizaremos las principales implicaciones legales derivadas de los servicios de la sociedad de la información y del régimen legal de comercio electrónico. Dada la importancia el tema se encuentra dividido en dos partes, en esta primera parte vamos a estudiar las implicaciones legales de los servicios de la sociedad de la información:

- » Distinción de los distintos tipos de servicios de la sociedad de la información.
- » Características de un prestador de servicios de intermediación.
- » Régimen de responsabilidad aplicable a los distintos tipos de servicios de la sociedad de la información.

4.2. La regulación de los servicios de la sociedad de la información

Hemos de comenzar este apartado entendiendo qué es un servicio de la sociedad de la información y distinguiendo entre servicios de la sociedad de la información y servicios de intermediación.

» Servicios de la sociedad de la información. La definición originaria establecía que era «todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios» (Directiva 98/34/EC).

La Directiva 2000/31 de Comercio Electrónico reguló posteriormente el régimen de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, habiendo sido transpuesta dicha normativa al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI).

Tal y como se regula en el anexo de definiciones de la LSSI:

Servicios de la sociedad de la información o servicios: todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario.

«El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios».



Da igual que el servicio no esté remunerado por los usuarios directamente, sino que en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios se considerarán servicios de la sociedad de la información. De esta manera otros modelos de negocios

que no se basan en el pago directo por los usuarios entrarán dentro del ámbito de aplicación en tanto que sean una actividad económica.

A continuación, la LSSI aporta una lista enunciativa de servicios de la sociedad de la información que cuando representen una actividad económica serán considerados servicios de la sociedad de la información:

- o La contratación de bienes o servicios por vía electrónica.
- La organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales.
- o La gestión de compras en la red por grupos de personas.
- o El envío de comunicaciones comerciales.
- o El suministro de información por vía telemática.

También se encarga la LSSI de excluir de su ámbito de aplicación a diversos servicios que aunque de facto podrían encajar dentro de la definición arriba comentada, la LSSI los excluye por tener su propio régimen legal:

- o Los servicios prestados por medio de telefonía vocal, fax o télex.
- El intercambio de información por medio de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente para fines ajenos a la actividad económica de quienes lo utilizan.
- o Los servicios de radiodifusión televisiva.
- o Los servicios de radiodifusión sonora.
- El teletexto televisivo y otros servicios equivalentes como las guías electrónicas de programas ofrecidas a través de las plataformas televisivas.
- » Un servicio de intermediación se define en el anexo de definiciones de la LSSI como:

Servicio de intermediación: servicio de la sociedad de la información por el que se facilita la prestación o utilización de otros servicios de la sociedad de la información o el acceso a la información.

Son servicios de intermediación la provisión de servicios de acceso a Internet, la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, el alojamiento en los propios servidores de datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros y la provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de Internet.

Los servicios de intermediación constituyen una subcategoría dentro de los servicios de la sociedad de la información. Los prestadores de dichos servicios tienen un régimen legal especial como veremos a continuación.

¿Qué es un prestador de servicios de intermediación de Internet (*Internet Service Provider*, *ISP*)?

El «prestador de servicios» o «prestador» será la persona física o jurídica que proporciona un servicio de la sociedad de la información.

Si el servicio de la sociedad de la información es calificable como **servicio de intermediación** el prestador se beneficiará en determinadas circunstancias de un régimen que no le responsabilizará de la licitud de los contenidos transmitidos, enlazados o almacenados.

Con carácter general un *ISP* como prestador de servicios de intermediación presenta la característica de que su actividad es meramente:

- » Técnica.
- » Automática.
- » Pasiva.
- » No tiene conocimiento ni control de la información que se transmite o almacena.

Esta **exención de responsabilidad** obedece a una decisión de política legislativa a nivel comunitario, dirigida a impulsar el desarrollo de Internet y que ha de ser, por tanto, respetada por los operadores jurídicos de los distintos Estados miembros de la Unión Europea.

4.3. Obligaciones de los prestadores de servicios de la sociedad de la información

En este apartado analizaremos las obligaciones generales para los prestadores de servicios de la sociedad de la información. Las obligaciones específicas para los prestadores de servicios de intermediación serán objeto de estudio en el siguiente apartado en tanto que se derivan de su régimen de responsabilidad.

¿Cuál es el ámbito de aplicación de la LSSI?

La LSSI distingue en su ámbito de aplicación tres supuestos:

» Se aplica a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España. Se entenderá que el prestador está establecido en España **cuando su residencia o domicilio social se encuentre en territorio español**, siempre que coincida con el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

- » Será de aplicación a los servicios de prestadores residentes o domiciliados en otro Estado cuando sean ofrecidos a través de un establecimiento permanente situado en España.
- » No obstante, las exigencias recogidas en la LSSI serán de aplicación a prestadores de servicios establecidos en otro Estado de Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, cuando el destinatario de los servicios radique en España y los servicios afecten a:
 - o Derechos de propiedad intelectual o industrial.
 - o Emisión de publicidad por instituciones de inversión colectiva.
 - o Actividades de seguro directo.
 - o Obligaciones nacidas de contratos con consumidores.
 - o Licitud de comunicaciones comerciales por correo electrónico no solicitadas.

La LSSI establece el estatuto jurídico básico de los prestadores de servicios de la sociedad de la información y las actividades relacionadas con el comercio electrónico, que incluye el establecimiento del principio de libre prestación de servicios y de ausencia de sujeción a autorización previa para la prestación de servicios de la sociedad de la información, salvo en determinados supuestos.

La aplicación del **principio de libre prestación** de servicios de la sociedad de la información a prestadores establecidos en Estados no miembros del Espacio Económico Europeo se atendrá a los acuerdos internacionales que resulten de aplicación.

¿Qué obligaciones tiene todo prestador de servicios de la sociedad de la información?

Como prestador de servicios de la sociedad de la información, existe una obligación legal de **facilitar datos e información mercantil** en el propio servicio.

En síntesis, según el **artículo 10 de la LSSI**, la información que se ha de publicar es:

- » Su nombre o denominación social; su residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en España; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva.
- » Los datos de su inscripción en el **Registro Mercantil** en el que, en su caso, se encuentren inscritos o de aquel otro registro público en el que lo estuvieran para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad.
- » En el caso de que su actividad estuviese sujeta a un régimen de autorización administrativa previa, los datos relativos a dicha autorización y los identificativos del órgano competente encargado de su supervisión.
- » Si ejerce una profesión regulada deberá indicar: 1. Los datos del Colegio Profesional al que, en su caso, pertenezca y número de colegiado. 2. El título académico oficial o profesional con el que cuente. 3. El Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo en el que se expidió dicho título y, en su caso, la correspondiente homologación o reconocimiento. 4. Las normas profesionales aplicables al ejercicio de su profesión y los medios a través de los cuales se puedan conocer, incluidos los electrónicos.
- » El número de **identificación fiscal** que le corresponda.
- » Cuando el servicio de la sociedad de la información haga referencia a **precios**, se facilitará información clara y exacta sobre el precio del producto o servicio, indicando si incluye o no los impuestos aplicables y, en su caso, sobre los gastos de envío o en su caso aquello que dispongan las normas de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.
- » Los códigos de conducta a los que, en su caso, esté adherido y la manera de consultarlos electrónicamente.

Aunque *a priori* lo anterior pueda parecer una mera formalidad, lo cierto es que la quien figure en el Aviso Legal / Condiciones de uso se utilizará como un indicio para saber quién es responsable del servicio de la sociedad de la información.

Por otro lado, el **artículo 8.2 LSSICE** establece que:

Los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al responsable del servicio de la sociedad de la información que está realizando la conducta presuntamente vulneradora, podrán requerir a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la cesión de los datos que permitan tal identificación a fin de que pueda comparecer en el procedimiento. Tal requerimiento exigirá la previa autorización judicial de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 122 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Una vez obtenida la autorización, los prestadores estarán obligados a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la identificación.

4.4. Régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación

El régimen de responsabilidad deriva de la Directiva de Comercio Electrónico [arts. 12-15]. El legislador comunitario ha establecido un **régimen jurídico para los** *ISP* que pretende conseguir un equilibrio entre el desarrollo de firmas tecnológicas en la UE y el uso responsable de sus servicios por los usuarios de Internet.



La Directiva considera **responsables a los** *ISP* **de las infracciones de derechos por usuarios de Internet que hacen uso de sus servicios**, si bien condiciona dicha responsabilidad a que los *ISP* tengan «conocimiento efectivo» de las actividades ilícitas.

En otras palabras, solo puede considerarse responsable a un *ISP* cuando, habiendo tenido **«conocimiento efectivo» del acto ilícito**, se abstenga de colaborar diligentemente con la parte perjudicada para poner fin a la infracción.

El sistema diseñado por la Directiva pretende conseguir la colaboración entre dos partes: el *ISP* y la persona física o jurídica cuyos derechos se han vulnerado en Internet.

¿Cuándo es responsable un ISP?

- » Dificultad de determinar la responsabilidad de prestadores de servicios intermediarios «puertos seguros» establecidos en la Directiva 2000/31/EC:
 - ISP «mero conducto» (compañías telefónicas) el prestador solo es responsable de la información que transmite si:
 - Inicia la transmisión.
 - Selecciona al receptor de la transmisión.
 - Selecciona o modifica la información contenida en la transmisión.
 - ISP de «alojamiento» (blogs, sitios web, etc.) el prestador solo es responsable de la información almacenada si:
 - El ISP tiene **conocimiento efectivo** de que la actividad o información almacenada es ilícita.
 - Y en cuanto tiene dicho conocimiento, no procede con prontitud a retirar los datos o impedir el acceso a ellos.
- » Para contrarrestar esta obligación de colaborar, el artículo 15 de la Directiva establece que «los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas respecto de los servicios contemplados en los artículos 12, 13 y 14».
- » El artículo 15 reafirma la intención del legislador comunitario de liberar a los ISP de una responsabilidad excesiva con respecto a los contenidos alojados o relacionados con ellos.
 - La carga de un control exhaustivo haría insostenible la actividad comercial y, lo que es peor, significaría obligar a los *ISP* a controlar el contenido, tarea esta más propia de los jueces o de la policía que de un operador del mercado.
 - o Los ISP tendrían que valorar la potencial ilegalidad de los contenidos, lo que supondría la imposición de una carga más y la creación de nuevos riesgos: la posibilidad de censurar contenidos legítimos y de vulnerar los derechos de los usuarios.

El régimen legal en la LSSI

En España, la Ley 34/2002 de 11 de julio de 2002 de Comercio Electrónico transpone las normas de la Directiva que regulan la responsabilidad de los *ISP*.

En virtud de la Ley de Comercio Electrónico, los *ISP* están sujetos a las disposiciones generales de la legislación española sobre responsabilidad civil, penal y administrativa, sin perjuicio de la existencia de determinados «puertos seguros» legales.

Dichos «puertos seguros» o exclusiones de responsabilidad distinguen entre:

- » Operadores de redes y proveedores de acceso a Internet, a los que no puede responsabilizarse por la información transmitida a menos que sean ellos los que hayan originado la transmisión o hayan modificado los datos o seleccionado a sus receptores.
- » El resto de *ISP* (alojamiento, *caching* y *linking*), a los que se considerará responsables si tienen «conocimiento efectivo» del carácter ilícito de los datos que alojan o enlazan y no han colaborado diligentemente con los titulares de los derechos para retirar los datos en cuestión o impedir el acceso a los mismos.

¿Cuándo hay conocimiento efectivo?

Implementación restrictiva de la Directiva de Comercio Electrónico en la legislación española:

Según la Ley de Comercio Electrónico, un *ISP* «tiene conocimiento efectivo de la actividad o información ilícita» **solo en el caso de que una autoridad judicial** haya declarado previamente su ilicitud.

Después de cierta incertidumbre, la jurisprudencia ha reconocido una interpretación más amplia de «conocimiento efectivo».

En una sentencia dictada el 9 de diciembre de 2009 (el Caso Putasgae), el Tribunal Supremo español rehusó expresamente la interpretación estricta de conocimiento efectivo alegando que no sería coherente con la Directiva.

Telecinco vs. YouTube

El Caso Telecinco contra YouTube (Audiencia Provincial de Madrid de 14 de enero de 2014):

- » El juez desestimó la demanda y sostuvo que el sitio web era simplemente un ISP de alojamiento y por lo tanto no se le podía obligar a mantener un control sobre los vídeos que los usuarios subían al sitio.
- » YouTube es un prestador de servicios de intermediación que se beneficia de un régimen de responsabilidad especial que le exime de tener que vigilar o filtrar activamente los vídeos que suban los usuarios.
- » Las notificaciones de carácter genérico enviadas por Telecinco a YouTube o la presencia de la famosa «mosca» de Telecinco en los contenidos infractores no sirven para activar la responsabilidad de YouTube.
- » Asimismo, el tribunal argumenta que, de atender las solicitudes genéricas de retirada formuladas por Telecinco, dada la falta de precisión en la identificación de los contenidos concretos, se estaría imponiendo, de facto, una obligación de supervisión activa de los contenidos alojados en la plataforma, obligación proscrita por el artículo 15 de la Directiva de Comercio Electrónico.

Promusicae vs. Telefónica

- » El Caso Promusicae contra Telefónica: sentencia del TEJ de 29 de enero de 2008.
- » En 2006 un tribunal español planteó una consulta sobre protección de datos al TEJ, en relación con una denuncia sobre derechos de autor. El TEJ se pronunció en los siguientes términos:
 - o Las Directivas de la UE no exigen ni prohíben a los Estados miembros imponer la obligación de divulgar datos de carácter personal con el fin de garantizar la efectiva protección de derechos de autor en el marco de un procedimiento civil.
 - Existe un conflicto de derechos fundamentales que los Estados miembros han de resolver basándose en el principio de proporcionalidad, asegurándose de no dar a las Directivas una interpretación que sea contraria a esos derechos fundamentales.

» El tribunal español decidió no obligar a Telefónica a ceder los datos personales de sus usuarios.

Conclusión

Para concluir, muchos *ISP* establecen procedimientos efectivos de notificación y retirada de contenidos en sus condiciones generales.

Dichos procedimientos son mecanismos voluntarios de colaboración contemplados en la Directiva, a través de los cuales la parte perjudicada puede denunciar la existencia de una actividad ilícita a un *ISP* con el fin de que este pueda colaborar en su retirada.

La **disposición a colaborar**, contemplada en la Directiva, debe reflejarse en las decisiones de los tribunales nacionales:

- » Un deber de colaborar que, en el caso del *ISP*, solo nace en el momento en que tiene conocimiento efectivo de la actividad ilícita.
- » La correcta interpretación de las normas que regulan la responsabilidad de los ISP debe contribuir a conciliar el desarrollo sostenible y responsable de la sociedad de la información en los Estados miembros de la UE con el pleno respecto de los derechos de propiedad intelectual.

Lo + recomendado

No dejes de leer...

Telecinco vs. Youtube (Sentencia Nº11/2014)

España, Audiencia Provincial de Madrid. Sentencia núm. 11/2014 de 14 de enero.

Sentencia que analiza en profundidad el régimen de los prestadores de servicios de la sociedad de la información.

Accede al artículo a través del aula virtual o desde la siguiente dirección web: http://blog.garrigues.com/wp-content/uploads/2014/02/Sentencia-YouTube-Telecinco.pdf

Desestimada la demanda de Telecinco contra Youtube por alojar vídeos de la cadena

Agencias. (23 de septiembre de 2010). Desestimada la demanda de Telecinco contra Youtube por alojar vídeos de la cadena. *RTVE*. Recuperado de http://www.rtve.es/

Noticia que comenta la sentencia del Juzgado de lo Mercantil en el asunto de Telecinco contra YouTube.



Accede al artículo a través del aula virtual o desde la siguiente dirección web: http://www.rtve.es/noticias/20100923/desestimada-demanda-telecinco-contra-youtube-alojar-videosde-cadena/356185.shtml

Study on liability of Internet intermediaries (Estudio de la responsabilidad de los ISP)

Verbiest, T., Spindler, G., Riccio, G. M., & Van der Perre, A. (2007). Study on the liability of Internet intermediaries. Comisión Europea.

Estudio llevado a cabo a nivel comunitario en relación con el régimen de responsabilidad de los *ISP*.

Accede al documento a través del aula virtual o desde la siguiente dirección web:

http://ec.europa.eu/internal_market/e-commerce/docs/study/liability/final_report_en.pdf

Aspectos generales de la LSSI

En el siguiente enlace encontrarás las definiciones que recoge la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información.



Accede al artículo a través del aula virtual o desde la siguiente dirección web: http://www.lssionline.es/o2leylssi.html No dejes de ver...

Margaret Gould Stewart: How YouTube thinks about copyright

A través de un caso real con Sony, Margaret Gould Stewart responsable de la experiencia de usuario en YouTube cuenta los aspectos de propiedad intelectual de YouTube como un nuevo modelo de negocio.



Accede al vídeo a través del aula virtual o desde la siguiente dirección web:

http://www.ted.com/talks/margaret stewart how youtube thinks about copyright

#t-173917

Dos demandas. Telecinco contra YouTube y Hasbro contra Scrabulous

Una breve noticia contando los casos de Telecinco contra YouTube y el fabricante de juguetes Hasbro contra los creadores del pasatiempo de Internet Scrabulous.



Accede al vídeo a través del aula virtual o desde la siguiente dirección web: <u>http://www.internautas.tv/programa/392.html</u>

+ Información

A fondo

La Sociedad de la Información en España 2013

Fundación Telefónica. (2013). *Sociedad de la Información en España 2013*. Barcelona: Ariel.



Este es un informe elaborado por la Fundación Telefónica en el que analiza el estado de la sociedad de la información en España para el año 2013 y avanza también las nuevas tendencias para los próximos años.

Accede al artículo a través del aula virtual o desde la siguiente dirección web: http://www.fundacion.telefonica.com/es/arte-cultura/publicaciones/sie/sie2013.htm

Copyright and related rights in the information society. (Propiedad intelectual y derechos afines en la sociedad de la información)

En la página web de la Comisión Europea se resumen los aspectos legales de la propiedad intelectual y derechos afines de la sociedad de la información.



Accede a la página web a través del aula virtual o desde la siguiente dirección:

http://europa.eu/legislation-summaries/information-society/data-protection/l2605

3 en.htm

Enlaces relacionados

Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

En la página web de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información puedes encontrar información relativa a los servicios de la sociedad de la información, códigos de conducta, contratación electrónica y otras cuestiones relacionadas con este tema.



Accede a la página web a través del aula virtual o desde la siguiente dirección: http://www.minetur.gob.es/telecomunicaciones/es-ES/Paginas/index.aspx

Bibliografía

García, P. (2014). Derechos y libertades, internet y tics España: Editorial Tirant lo Blanch.

Peguera, M. (2005). Derecho y nuevas tecnologías. España: Editorial Tecnos.

Test

- 1. ¿Cuáles de los siguientes rasgos no definen a un ISP?
 - A. Las siglas son las de un *Intermediary Service Provider* (o prestador de servicios de intermediación).
 - B. Desempeñan una actividad técnica, automática y pasiva.
 - C. Tienen obligación de controlar la información que transmiten o almacenan salvo que tengan conocimiento efectivo de la misma.
 - D. Todas las anteriores son correctas.
- 2. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones es correcta?
 - A. Los servicios de la sociedad de la información solo son aquellos en los que hay que pagar.
 - B. Los servicios de la sociedad de la información solo son aquellos conocidos como *freemium*.
 - C. Los servicios de la sociedad de la información incluyen tanto a los servicios remunerados como a los no remunerados.
 - D. Los servicios de la sociedad de la información incluyen únicamente a los servicios no remunerados.
- 3. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones es correcta?
 - A. Servicio de intermediación es aquel en el que, actuando en nombre del usuario, intermedia con un servicio de la sociedad de la información siendo responsables ambos servicios de todo lo que el usuario hace.
 - B. Servicio de intermediación es aquel servicio que se encuentra en un plano intermedio entre los servicios *online* y *offline*.
 - C. A y B son correctas.
 - D. Ay B son falsas.
- **4.** ¿Cuál de los siguientes servicios no es un servicio de intermediación conforme a la LSSI?
 - A. El teletexto televisivo consultado en una *smart TV* con conexión a Internet.
 - B. Un buscador.
 - C. Un servicio de acceso a Internet.
 - D. By C son correctas.

- 5. El régimen de responsabilidad de un ISP...
 - A. Se le aplica sin excepción el régimen legal aplicable a cualquier empresa.
 - B. Tienen que tener una especial diligencia y responsabilidad teniendo en cuenta la gravedad de las actuaciones que se pueden hacer en la red, estando pendiente de lo que hacen los usuarios.
 - C. Si el servicio es de intermediación se beneficiará en determinados casos de un régimen que no le hace responsable de la licitud de los contenidos.
 - D. No tienen responsabilidad nunca.
- 6. ¿Cuáles de los siguientes rasgos son característicos de la actividad de un ISP?
 - A. Es técnico.
 - B. Es automático.
 - C. A, B y D son correctas.
 - D. Es pasivo.
- 7. ¿Qué información legal tiene que facilitar un servicio de la sociedad de la información?
 - A. Nombre y domicilio.
 - B. Datos de inscripción en el registro mercantil.
 - C. Correo electrónico.
 - D. Todas las anteriores son correctas.
- 8. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones se cumple para un blog de moda?
 - A. El titular del blog solo es responsable de la foto subida por un usuario hecha en la pasarela Cibeles cuando tenga conocimiento efectivo de que la fotografía que ha subido un usuario es ilícita.
 - B. El titular del blog nunca es responsable de la foto subida por un usuario ya que la responsabilidad recae en todo caso en el usuario.
 - C. Tanto el titular del blog como el usuario serán siempre responsables de la foto subida al blog.
 - D. El titular del blog solo es responsable del contenido subido por el usuario en el caso de que no haya establecido un procedimiento para monitorizar y controlar los contenidos subidos por los usuarios.

- **9.** ¿Cuál de las siguientes afirmaciones es aplicable para el caso de Telecinco vs. YouTube?
 - A. YouTube demandó a Telecinco por falta de colaboración.
 - B. El tribunal falló a favor de YouTube ya que lo contrario hubiera supuesto una obligación de supervisión prohibida por la Directiva de Comercio Electrónico.
 - C. El tribunal falló a favor de Telecinco diciendo que YouTube tenía conocimiento efectivo de la ilicitud de los contenidos y había infringido la LSSI.
 - D. El caso está pendiente de sentencia.
- 10. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones es falsa en el caso de Promusicae vs. Telefónica?
 - A. Las directivas europeas exigen a los Estados miembros imponer la obligación de divulgar datos de carácter personal con el fin de garantizar la protección de los derechos de autor en un procedimiento civil.
 - B. Existe un conflicto de derechos fundamentales que se deben de ponderar conforme al principio de proporcionalidad.
 - C. Finalmente no se obligó a Telefónica a ceder los datos personales de sus usuarios.
 - D. El caso fue objeto de una consulta ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.